



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 16 de 2022

Radicado: 2022-106

El abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$451.000 contra CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO y en favor de CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO por concepto de honorarios.
2. Se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante por los intereses de mora desde que la obligación se hizo efectiva hasta su pago.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada ya favor de la parte ejecutante.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “*Contrato de prestación de servicios profesionales*”, suscrito entre CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO identificado con CC. 8.350.333 y CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para la representación judicial, en donde el mandatario se compromete adelantar en representación del mandante, las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de los Jueces Laborales de Medellín que su IBL sea liquidado teniendo en cuenta el promedio devengado en el año

anterior; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario como cuota Litis la suma del 30% del total del derecho que llegue a corresponder. También se presentó copia del poder otorgado y resolución SUB 238426 del 30 de agosto de 2019 mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín por el valor de \$1.504.176.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre los abogados CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO y CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el mandatario se compromete adelantar las actuaciones administrativas y judiciales necesarias para obtener las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de los Jueces los Jueces Laborales de Medellín que su IBL sea liquidado teniendo en cuenta el promedio devengado en el año anterior.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el mandatario cumplió con sus obligaciones al obtener el auto que sigue adelante la ejecución, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor de los abogados CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO, que habían sido pactados como cuota Litis *“el treinta por ciento (30%) del total del derecho que llegare a corresponder (...)”*

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, si bien se reclaman intereses moratorios, en el contrato que respalda la ejecución, no se acordó entre las partes la generación de este tipo de importe ante el incumplimiento de alguna de las partes, el cual al constituir una sanción, debe estar regida por el principio de legalidad, el cual, indica que requiere que los mismos estén impuestos de forma anterior, bien sea en una norma, acuerdo entre las partes o decisión judicial, sin que pueda ser aplicadas normas de forma análoga, debido a que dicha figura no opera tratándose de sanciones.

En éste caso, tratándose de una obligación contractual, no existe un acuerdo previo entre las partes, en donde se hubiese pactado la generación de intereses de mora frente al incumplimiento de alguna de las partes, de tal suerte que no será impuesta la orden de pago por los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO identificado con CC. 8.350.333 y a favor de los demandantes abogados CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO identificados con C.C. N° 1.017.141.093 y 98.772.770, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$451.000 por concepto de honorarios profesionales causados a favor de los abogados CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO.

SEGUNDO. El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

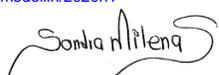
TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 40 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>17 DE JUNIO DE 2022</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 16 de 2022

Oficio N° 176

Señores
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.
La ciudad

Radicado: 05001-41-05-007-2022-00106-00
Referencia: Proceso ejecutivo
Ejecutante: CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO
Ejecutado: CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO
CC. 8.350.333

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con el ejecutado, CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO IDENTIFICADA CON CC. 8.350.333 qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

La respuesta deberá ser remitida a través del correo electrónico institucional, j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria